

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VIII

VANCE THOMAS,  
SECRETARIO DEL  
TRABAJO Y RECURSOS  
HUMANOS EN  
REPRESENTACIÓN Y  
PARA BENEFICIO DE  
MARISOL CRUZ  
CALDERÓN

Recurrido

v.

ME SALVÉ DE RÍO  
PIEDRAS

Peticionario

KLRX201700031

*MANDAMUS*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de Toa  
Alta

Civil Núm.: CD2015-1536

Sobre:

Mandamus

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2017.

Mediante el recurso extraordinario de *Mandamus*, Me Salvé de Río Piedras, peticionario, nos solicita que ordenemos a la Honorable Jueza María C. Sanz Martínez a cumplir con su deber ministerial de adjudicar la Solicitud de sentencia sumaria presentada el 3 de octubre de 2016.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

**I.**

A continuación, presentamos los hechos pertinentes a nuestra decisión, de índole estrictamente procesal.

El presente caso inició el 29 de octubre de 2015 cuando la Sra. Marisol Cruz Calderón, recurrida, presentó una Querrela sobre despido injustificado contra Me Salvé. La señora Cruz Calderón se acogió al trámite sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 y reclamó, a modo de

indemnización, la suma de \$35,025.90. Me Salvé contestó la querrella el 14 de diciembre de 2015.

El 3 de octubre de 2016, Me Salvé presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la cual alegó que la querrella se debía desestimar porque el despido de la querellante estuvo justificado. La señora Cruz Calderón presentó una *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria* el 21 de noviembre de 2016, a lo cual se opuso Me Salvé.

Así las cosas, el 17 de enero de 2017 el TPI emitió una Orden mediante la cual expuso lo siguiente:

Con el propósito de adjudicar la Solicitud de Sentencia Sumaria de la parte demandante y la oposición de la parte demandada, las partes, a través de sus abogados, sostendrán en un término de 30 días una reunión a los fines de estipular los hechos materiales que entienden no están en controversia. Lo que consignarán en una moción conjunta a ser presentada en el término de 20 días a partir de la reunión. En la misma moción, la parte demandante, de forma esquemática, explicará y fundamentará por qué el resto de los hechos materiales, hecho por hecho, no están en controversia, mientras que la parte demandada explicará y fundamentará de forma esquemática lo contrario, también hecho por hecho. En la moción conjunta se reproducirán, de forma separada, las argumentaciones de derecho que ya expusieron las partes en sus respectivas mociones.<sup>1</sup>

En desacuerdo con dicha Orden, Me Salvé requirió que se dejara sin efecto la misma y reiteró su interés en que se adjudicara la solicitud de sentencia sumaria previamente presentada. Alegó que la Orden del TPI fue irrazonable, pues permitía que la señora Cruz Calderón presentara una nueva oposición a su solicitud, a pesar de haber tenido amplia oportunidad de derrotarla. Añadió que, las mociones de sentencia sumaria debían resolverse dentro de los 90 días a partir de la fecha en que quedaran sometida para su adjudicación, salvo cuando la naturaleza del asunto o alguna causa extraordinaria lo ameritara. El TPI denegó esta solicitud el 10 de marzo de 2017.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Notificada el 1 de febrero de 2017. Apéndice del recurso, pág. 127.

<sup>2</sup> Reducida a escrito el 19 de junio de 2017, notificada el 21 del mismo mes y año. Apéndice del recurso, pág. 140.

Aun inconforme, el 3 de julio de 2017 Me Salvé acudió a este foro mediante el recurso que nos ocupa. Aduce que la negativa del TPI de atender y adjudicar su solicitud de sentencia sumaria, estando en posición de hacerlo durante meses, menoscabó y atentó contra la política pública del Estado de tramitar las reclamaciones laborales con prontitud, sin dilaciones que pudieran frustrar los fines de la justicia.<sup>3</sup>

## II.

El *mandamus* es un recurso altamente privilegiado dictado por un tribunal de justicia a “nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción, requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes...”. Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 LPRA sec. 3421. Es de naturaleza extraordinaria, para situaciones en que una entidad del Ejecutivo tiene un deber ministerial, y ese deber no admite discreción para su ejercicio. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 263 (2010); *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382, 392 (2000); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447-448 (1994); D. Rivé Rivera, *El Mandamus en Puerto Rico*, 46 (núms. 1-4) Rev. C. Abo. P. R. 15, 19 (1985).

Es norma establecida que antes de presentar un recurso de *mandamus* se requiere que el peticionario haya exigido el cumplimiento del deber ministerial que reclama. No obstante, esta condición cuenta con dos excepciones: primero, cuando es claro que el requerimiento sería uno inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado si se hubiera hecho; segundo, cuando el deber que se pretende exigir es uno que gira en torno a asuntos de gran interés y carácter público. *Noriega v. Hernández Colón*, supra, págs. 448-449.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> En el expediente de este recurso de *mandamus* no está acreditado que se emplazara o notificara personalmente a la Jueza Sanz Martínez con copia de la petición aludida.

<sup>4</sup> Véase, además, *Espina v. Calderón, Juez, y Sucn. Espina, Int.*, 75 DPR 76, 81 (1953); *Medina v. Fernós, Comisionado*, 64 DPR 857, 860 (1945).

El recurso de *mandamus* puede ser considerado cuando la parte peticionaria no tiene disponible un recurso legal adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. 32 LPRA sec. 3423; *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216, 228 (2008); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982). **Este no puede utilizarse para evaluar la corrección de una decisión judicial cuando sea dirigido a un tribunal de menor jerarquía.** D. Rivé Rivera, op. cit., págs. 121-122. (Énfasis nuestro). Los tribunales no podemos ni debemos, por medio del auto de *mandamus*, **controlar la discreción de un tribunal en cuanto a cómo deben ejercitar sus órdenes o cómo deben resolver ciertas controversias.** Para estas determinaciones existen otros procedimientos ordinarios, incluyendo los de naturaleza apelativa. *Suárez v. Corte*, 65 DPR 850 (1946). (Énfasis nuestro). De igual modo, ha expresado el Tribunal Supremo que:

[...] cuando la ejecución del acto o la acción que se describe depende de la discreción o juicio del funcionario, tal deber es considerado como no ministerial. Por consiguiente, al no ser ministeriales, los deberes discrecionales quedan fuera del ámbito del recurso de *mandamus*. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 264.

[...] puede recurrirse al *mandamus* adecuadamente y con frecuencia se recurre a dicho remedio para obligar a los tribunales a actuar cuando ellos rehúsan y deben hacerlo, pero no para indicarles o controlarles su discreción judicial; para obligar a una corte a oír y resolver cuando tiene jurisdicción, pero no para determinarle de antemano la decisión que deba emitir; para exigirles que procedan hasta dictar la sentencia, pero no para determinar y prescribir la que debe ser dictada. *Pueblo v. La Costa, Jr., Juez*, 59 DPR 179, 187 (1941).

Recapitulando, la petición de *mandamus* tiene que evaluarse a la luz de varios requisitos: (1) que el demandado tenga un deber u obligación ministerial impuesto por ley; (2) que el peticionario tenga un interés especial en el derecho que reclama; (3) que el deber de actuar de la agencia y el derecho del peticionario surjan de la ley de forma clara y patente; (4) que el peticionario no tiene otro remedio legal para hacer valer su derecho; (5) que, estimado el efecto que tendrá la expedición del auto, el Tribunal

entienda que los fines de la justicia obligan a su expedición. Véase, 32 LPRA secs. 3421-3423.

Por otra parte, la Regla 55(J) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55, dispone que la parte peticionaria emplazará a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil. En lo pertinente, expone:

La parte peticionaria emplazará a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes. Cuando se trate de un recurso de *mandamus* dirigido contra un Juez o Jueza para que éste o ésta cumpla con un deber ministerial con relación a un caso que esté pendiente ante su consideración, el peticionario no tendrá que emplazar al Juez o Jueza de acuerdo con las disposiciones pertinentes de las Reglas de Procedimiento Civil. En estos casos, bastará con que el peticionario notifique al Juez o Jueza con copia del escrito de *mandamus* en conformidad con lo dispuesto en la Regla 13(B) de este Reglamento. También deberá notificar a las otras partes en el pleito que originó la petición de *mandamus* y al tribunal donde éste se encuentre pendiente, en conformidad con la Regla 13(B).

### III.

Es la contención del peticionario que la Jueza Sanz Martínez debe resolver la solicitud de sentencia sumaria presentada en octubre del año pasado en el presente caso bajo el trámite sumario de la Ley Núm. 2. Asevera que la Orden emitida el 17 de enero de 2017 dilata los procedimientos sin razón. Aplicados los criterios mencionados para la expedición de un *mandamus* al caso ante nuestra consideración, resolvemos que no procede la solicitud del peticionario.

Es norma clara que los jueces tienen un deber ministerial de resolver los casos que ante ellos se ventilan.<sup>5</sup> Ese deber particular de adjudicar no admite discreción e incluye, no solo la solución final de la controversia planteada, sino también el adecuado trámite de los procedimientos dirigidos hacia la solución última. Por eso, “la inercia del juez de instancia da derecho al ejercicio del recurso extraordinario de *mandamus*.” *Pueblo v.*

---

<sup>5</sup> Véase, Artículo 7 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7.

*Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 575-576 (1984). Sin embargo, el presente no es el tipo de caso para el cual está provisto el remedio del *mandamus*. La decisión que tomó la jueza se sostiene en la discreción que ostenta en el manejo de los asuntos ventilados en su sala.<sup>6</sup>

Además, notamos que el peticionario juramentó el recurso de *mandamus*, más, sin embargo, no surge del expediente que haya notificado el recurso a quien iba dirigido, la Jueza Sanz Martínez, conforme la Regla 55(J) del Reglamento de este Tribunal, *supra*.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *mandamus* solicitado por el peticionario. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente a los abogados por teléfono, fax o correo electrónico y personalmente a la Jueza Sanz Martínez.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>6</sup> No obstante, le recordamos a la distinguida magistrado que la política pública de casos ventilados bajo el trámite sumario de la Ley Núm. 2 exige celeridad y diligencia. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999).